En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto, y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y/o quien resulte civilmente responsable s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 61/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 218/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de abril de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 3/22 de fecha 1 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La SD 03/22 hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. A. A. A. en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En consecuencia, condenó a la demandada a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $970.962, más intereses, y le impuso las costas del proceso. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. *Antecedentes*:

El Sr. A. A. A. promovió demanda en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a efectos de que se condene a esta última a abonarle a su mandante la suma de $205.000 -o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir- con más intereses.

Relató que el día 27 de junio de 2014, el vehículo Volkswagen Gol dominio X. fue trasladado al corralón municipal como consecuencia de una infracción de tránsito; dejándose constancia de su estado general al momento de ser ingresado al mismo.

Refirió que el día 22 de agosto de 2016 y una vez que el juez de Faltas autorizó el retiro del rodado antes indicado, concurrió al predio y encontró el vehículo sumamente deteriorado, con faltantes y sin motor.

Dijo que luego de constar mediante acta notarial el estado del Volkswagen Gol, procedió a su retiro. Imputó incumplimiento al deber de cuidado del Corralón Municipal. Argumentó que la responsabilidad de la comuna deriva de su actuar negligente por acción u omisión, toda vez que el desmantelamiento tuvo lugar cuando el rodado se encontraba depositado en el corralón municipal. Dijo que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia incumplió con su obligación de seguridad guarda o protección derivada del contrato de depósito.

Detalló los faltantes del automotor al momento de su retiro y alegó la existencia de otros daños. Argumentó sobre la legitimación activa. Hizo alusión al reclamo efectuado mediante Carta documento al municipio local alegando que la demandada guardó silencio.

Reclamó la suma de $205.000 por daño emergente con más su actualización al día de promoción de la demanda y sus intereses.

En tiempo oportuno compareció la Municipalidad de Comodoro Rivadavia peticionando el rechazo de la acción incoada. Luego de negar la versión de los hechos expuesta par la parte accionante, brindaron la propia aduciendo que el vehículo en cuestión fue secuestrado preventivamente en tanto no era apto para circular por la cantidad de daños que verificaba.

Aclaró que no fue acarreado directamente al corralón municipal, puesto que este, primero "quedó bajo la guarda del personal de la seccional" y frente a la ausencia de pedido de restitución recién en fecha 27 de junio de 2014 a instancia del personal de la Seccional M. el automotor fue acarreado al Corralón Municipal por personal municipal conforme el acta labrada.

Argumentó, a efectos de repeler la responsabilidad que se le endilga, que en el acta de entrada de vehículos al depósito municipal consta el avanzado estado de deterioro del rodado. Señaló por otra parte que el acta de entrega del vehículo al actor no pudo ser encontrada.

Interpuso en contra de la pretensión del actor, excepción de falta de acción sosteniendo que el Sr. A. no posee ni vínculo jurídico ni relación real respecto del vehículo.

Adujo que tal relación no se verificaba a la hora de la devolución del vehículo por parte de las autoridades administrativas municipales y tal circunstancia no se vio modificada. Sostuvo que el actor no aportó prueba de que el vehículo hubiese entrado en su patrimonio de modo que de resultar cierto el daño

tampoco lo fue en su detrimento, por lo que carece de interés legítimo para promover la acción.

2. *Recursos*:

Mediante ID 566491 la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 01/02/2022. Concedido que fuera el recurso en fecha 15/02/2022, expresó agravios mediante ID 594332, replicados por la contraria por ID 609358.

3. *Agravios, réplicas y tratamiento*:

Daré tratamiento a los agravios expuestos por el municipio demandado y, en forma preliminar considero oportuno, recordar, que nuestra ley ritual impone a los jueces la obligación de considerar las cuestiones en litigio, bajo su aspecto de hecho y de derecho, pero no como una regla rígida, ya que se ha sostenido y se sostiene que no es obligatorio para los jueces, decidir sobre la eficacia de cada una de las pruebas del derecho aplicable, por lo que no existe una obligación de formular un cuestionario previo de todas las cuestiones, bastando que sean consideradas y resueltas las que sean suficientes para dirimir el litigio (Jurisprudencia de Mendoza T. XXXI, pág. 238, 288 y 393 - S.C.J.).

3.a. *Agravio referido a la legitimación sustancial de la parte actora*:

La demandada recurrente se agravió por cuanto según su interpretación- se admitió la pretensión de la actora a partir de una fragmentada y errónea apreciación de los hechos y eludiendo –sin fundamentación alguna- el tratamiento de defensas conducentes para la solución del caso, produciéndole un auténtico enriquecimiento sin causa a favor al actor.

Dijo que ello vulnera sus garantías constitucionales al debido proceso legal, la garantía de la inviolabilidad de la propiedad toda vez que apartándose de la manda que impone el art. 164 de la Const. provincial, se la condena al pago de una obligación sin causa (o al menos en un monto superior al que correspondería por derecho) lo que implica privarla de su patrimonio sin causa.

Como primer fundamento achacó yerro al magistrado de grado en su razonamiento en tanto incorrectamente -a su entender- atribuyó la entrega del vehículo por parte del Tribunal Administrativo de Faltas Municipal a un supuesto reconocimiento de un vínculo jurídico que lo legitimaría para la presente.

Arguyó al respecto que la mera entrega de un automotor secuestrado preventivamente (art. 28 de la Ord. 5830/95) como consecuencia de un procedimiento administrativo municipal de faltas, no conlleva ni requiere -a tenor de la ordenanza que regula el procedimiento a nivel local- la verificación del vínculo o relación entre el sujeto y la cosa. Explicó que el Sr. juez administrativo de Faltas tiene plena discrecionalidad para la entrega de un vehículo secuestrado.

Dijo que en el devenir de los hechos que motivaran la verificación de la falta de tránsito, el Sr. A. fue un tercero porque el vehículo le fue secuestrado a su hijo quien en ese momento lo conducía antirreglamentariamente. Argumentó que la entrega del vehículo secuestrado no se debió a su vínculo con la cosa intervenida porque el vehículo era propiedad de un tercero, no era su guardián al momento del secuestro y

tampoco acompañó documento alguno que acreditara su vínculo. Aclaró que fue el vínculo paterno-filial el que motivó (art. 11 de la Ord. 5830/95) que fuera responsabilizado por la infracción.

Afirmó que en el relato de los hechos del escrito de demanda, el actor nunca aclaró su relación legal con la cosa, infiriendo que dicho silencio de encuentra motivado en su inexistencia.

Adujo además que el tribunal de faltas no se pronunció al respecto y la relación entre el actor con la cosa, era un hecho controvertido cuya carga probatoria pesaba sobre la parte actora porque nuestro mandante es un tercero extraño a la misma y no tiene el deber de tener conocimiento sobre ella.

Con fundamento en que no se verificó con la demanda ni con el devenir del proceso en curso, el vínculo legal (guardián, poseedor o propietario) del Sr. A. con el vehículo secuestrado, concluyó que el magistrado de grado rechazó arbitrariamente el planteo de falta de legitimación activa.

En respuesta, la contraria adujo que no existe el yerro denunciado por la demandada.

Afirmó que ningún juez de Faltas entrega, por más discrecionalidad que posea, un bien o mercaderías secuestradas a un tercero que carezca de derechos respecto del bien que se le está entregando, por cuanto devendría en grave incumplimiento a los deberes de un funcionario.

Sostuvo que el acto de reconocimiento propiamente dicho es haber solicitado el formulario 08 y el título y la cédula verde que ya se encontraba en su poder, todos estos instrumentos en posesión de A. padre, más

el formulario 08 suscripto por el titular del bien, hace al control de legalidad de la relación jurídica que efectúa un tribunal de Faltas de la propia Comuna.

A ello agregó que el plan de pagos relacionado con la multa y con la estadía en el corralón, también fue un condicionante para la entrega del vehículo, luego de secuestrado.

Aseguró que todos estos actos hacen y conforman el control de legalidad y de veracidad de la posesión y/o titularidad de lo que estaba secuestrado y debía restituirse e implican el reconocimiento y controles que otorgan un verdadera “certeza” de que la entrega del bien es a quien dice tener un mejor derecho y lo prueba con documentación. Dijo que ello sucedió y prueba de su calidad de poseedor/usuario del bien en cuestión.

Adunó a lo dicho que en fecha posterior del inicio de este juicio, se tramitó una ejecución fiscal promovida por la demandada en su contra persiguiendo el cobro de los importes adeudados relacionados con la multa y con estadía del vehículo en el corralón.

Alegó que para recibir el vehículo secuestrado debió como condición abonar las primeras cuotas del plan de pagos relacionado con la infracción y la estadía en el Corralón. Expresó también que en la Ejecución fiscal que tramitó ante el Juzgado de Ejecución nro. 1 bajo el expte. nro. 155/2020 fue condenado con sentencia Definitiva nro. 198/2022 a abonar la suma de $75.000 por lo que la demandada habrá de recuperar significativamente algo de lo que deberá abonar por tal concepto.

Insistió que todos estos actos de reconocimiento y en particular la promoción de la ejecución fiscal hacen

a la perfecta y única legitimación activa que posee excluyendo de cualquier duda y abonando la teoría de los propios actos de la Comuna.

A lo expuesto agregó que la demandada no negó ni desconoció la documental acompañada como prueba documental a la demanda (Formulario 08, la cédula verde y el título original del dominio), y que se dieron las explicaciones correspondientes a la relación de posesión alegada.

A partir de ello, afirmó que no es un hecho controvertido la firma del Formulario 08 y su posesión. Invocó jurisprudencia de este tribunal en abono de su postura y con fundamento en lo expuesto peticionó el rechazo del agravio incoado.

Ahora bien, llega a esta instancia cuestionada la capacidad del actor para demandar al municipio por daños materiales en su carácter de guardián del vehículo oportunamente secuestrado con motivo de infracciones de tránsito y así advierto que no existe controversia entre las partes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo objeto del reclamo, ingresara al corralón de la demandada, como tampoco respecto a la fecha en que el mismo fuera retirado por el actor.

En un primer análisis, a fin de dar tratamiento al cuestionamiento del municipio respecto a la resolución del juez de la instancia de grado, recuerdo que la relación jurídica entre dos partes que legitima el caso, aparece formada por la correlación entre un poder jurídico o derecho y un deber jurídico u obligación, entonces, existe ese vínculo jurídico si una persona es titular de un derecho y, al mismo tiempo, otra persona tiene un deber frente al titular de ese derecho.

En esta perspectiva jurídica reposa la legitimación procesal. Como explica FALCÓN la legitimación procesal es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto, diferenciándose de la capacidad que expresa una actitud intrínseca del sujeto, mientras que aquella se refiere directamente a la relación jurídica y solo a través de ella a los sujetos (Ver Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo I, ed. RubinzalCulzoni, Buenos Aires, 2006, pág. 302). Siguiendo este orden de ideas precisa Peyrano que la legitimación constituye la aptitud de un sujeto o de una pluralidad de sujetos para postular proveimientos en determinado proceso, procedimiento, tramos o aspectos de los mismos (Peyrano, Jorge W., "Legitimaciones Atípicas", en “La Legitimación”, Libro Homenaje a Lino Enrique Palacio - Morello, Augusto M. (Coord.), ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1996, pág. 83), tanto en la esfera activa como pasiva de la relación jurídica.

La falta de identidad entre la persona a quien la ley concede la acción y quien asume el carácter de actor, o entre la persona contra quien se concede la acción y quien ha sido demandado, da origen a la falta de legitimación procesal que pude ser declarada por el judicante aun al momento del dictado de la sentencia.

Entiende la corporación demandada que el actor no acreditó ninguna relación o vínculo jurídico con el bien por el que reclama y por ello carece de legitimación, que solo la posee su titular registral, único modo de acreditar la propiedad del vehículo. Y a fin de dar respuesta, aclarado el concepto de legitimación, señalo que el Sr. A. ha dado fundamentos en su demanda sobre

su legitimación para reclamar los daños materiales sufridos al vehículo respecto al cual detentaba la tenencia o posesión al momento de su secuestro y posterior ingreso al corralón municipal, donde permaneciera en depósito.

Encuentro acreditado que el vehículo ingresó al corralón con fecha 27/06/2014, y retirado con fecha 22/08/2016 (ambas cuestiones no controvertidas) y que con fecha 21/07/2016 (fs. 53/55) el titular registral del vehículo Sr. M. F. D., firmó el Formulario 08 a favor del actor, surgiendo de la actuación notarial que "se certifica (ambas firmas) en Formulario 08 n° 38228702 Dominio X. como vendedor y comprador", consecuentemente al momento del retiro del vehículo, oportunidad en que fueran constatados también por escribano los daños (visibles para el notario, dado que no es su experticia), el actor acreditó ser su legítimo dueño, más allá de la inscripción registral del vehículo.

Y respecto a esto, la demandada omite hacerse cargo, reduciendo su análisis a la falta de inscripción registral y a que el formulario no individualiza el vehículo que se transfiere, sin embargo, la certificación de firmas del escribano sí refiere sobre qué vehículo recae tal operación. Tampoco refiere, en su análisis, a la falta de respuesta al reclamo administrativo iniciado por el mismo Sr. A. con fecha 04/10/2018 en calidad de dueño del vehículo siniestrado (fs. 77/78), silencio administrativo que mantiene en su contestación de demanda.

Entonces, cabe destacar que pudiendo haber negado tal carácter, el de legítimo titular del derecho por el

que reclama (antes en sede administrativa) el municipio demandado optó por el silencio, omisión que es valorada por esta magistrada como contraria a la actitud ahora asumida. Y ello así, por cuanto de entender que el Sr. A. no tenía derecho a reclamar la reparación de los daños sufridos al vehículo oportunamente secuestrado y depositado en el corralón, es decir encontrándose bajo la guarda de la demandada, así debiera haberlo manifestado, rechazando el reclamo administrativo y no guardando silencio.

Insisto, los daños al vehículo, ante el trascurso del tiempo en que el mismo estuvo depositado en el corralón y la falta de documentación o prueba que acredite su real estado al ingreso impiden afirmar que los mismos ocurrieran en un momento determinado, desconociéndose si todos han ocurrido en el mismo momento o en una reiteración de hechos que fueron paulatina y progresivamente afectando al mismo, por ello, el momento en el cual se entienden producidos es al momento de su retiro, con la constatación notarial de fs. 60/69, no resultando relevante jurídicamente que el escribano interviniente se haya constituido en el corralón municipal sin autorización previa del municipio, por cuanto lo relevante y no controvertido con pruebas producidas en el caso, es el estado de conservación constatado. Al momento del retiro, el actor poseía el título que acreditaba su legitimación, más allá de lo que también se analiza seguidamente, que también sostiene la certeza de la sentencia de grado y la sinrazón de la postura de la demandada.

Entiende la demandada que el juez de grado se equivoca en su razonamiento por cuanto aún cuando las

acciones por daños y perjuicios son de tipo personal y no real, es necesario probar cabalmente la titularidad o propiedad del vehículo por el cual reclama el daño, ello atento a que de modo contrario nos veríamos ante un posible enriquecimiento sin causa o un posible doble reclamo de pago, lo cual, obviamente este tribunal debe reprochar.

A su turno el actor en su escrito de demanda dice que actúa a título de dueño del automotor acompañando el formulario 08 e invocando su calidad de legítimo tenedor tal como lo autoriza el art. 1110 del Código Civil (hoy 1758 C.C.y C.).

La jurisprudencia reiteradamente ha sostenido el derecho tanto del usuario como del poseedor –tener presente la diferencia entre posesión y tenencia, calidades de usuario y dueño invocadas al demandar-, a reclamar indemnización de daños y perjuicios, fundado en lo estatuido por el art. 1110 del Cód. Civil, poniendo de manifiesto como el codificador reconoce en forma amplia y expresa, el derecho de pedir la reparación por los daños sufridos por los delitos o cuasi delitos, hoy contemplado en el art. 1758 del C.C. y C. que mantiene la jurisprudencia y Doctrina anterior. La amplitud en la redacción de la norma citada se complementa con lo dispuesto por los arts. 1095 (art. 1771 y 1772 C.C. y C.) y 1079 del C.C., aludiendo este último a toda persona que hubiese sufrido un daño, aunque más no sea de una manera indirecta.

Así, "..No es necesario que quien pide ser resarcido pruebe la propiedad del vehículo dañado, pues basta que lo usare en el momento del suceso o tuviese sobre él la guardia jurídica, la razón de que el derecho

de uso no requiere más prueba que su propio ejercicio y que la posesión del vehículo basta para reclamar la reparación de los daños sufridos por él, considerando actos posesorios llevar el vehículo a reparar, encargar un presupuesto y obtener un segundo con el mismo fin…" (expte. 57540 – Sentencia Tribunal: 3° Cámara en lo Civil Primera Circunscripción, magistrado/s: Staib-Garrigos-F., Ubicación: LS066362).

En síntesis, el principio del art. 1110 del C.C. se nutre y complementa con los conceptos extensivos que surgen de los arts. 1079 y 1095 del C.C. que incorporan la posibilidad del ejercicio de la acción de reparación, inclusive a toda aquella persona que resultase afectada por un daño, aunque más no fuera de una manera indirecta. Y estas normas del texto derogado, se mantienen en el actual CCyC.

Entiendo que no resulta (ni en el texto del CC ni el actual CCyC) necesario que quien demande daños y perjuicios pruebe la propiedad del rodado objeto del siniestro, bastando su uso, tenencia, por cuanto la titularidad de la acción proviene del perjuicio no de la relación con la cosa, así, si bien la titularidad del automotor (inscripción registral) es un requisito para acreditar la propiedad del vehículo, no es óbice para que quien, habiendo sido desapoderado del mismo y soportado su depósito bajo la guarda de la demandada, no pueda ejercer acción de reparación en contra de quien causó el daño, toda vez que una cosa es la titularidad del dominio del bien registrable y otra la de la acción para demandar reclamando la reparación del perjuicio, titularidad esta última que puede ejercer tanto el

propietario como el usuario o cualquier persona con derecho a reclamar la reparación (art. 1110 C.C.).

Ello así, como dijera antes, con independencia de entender que también se encuentra acreditada la titularidad del actor.

En este sentido, ha sido resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en el caso: "T. S., J. c/ L., D. E. s/ Daños y Perjuicios" (expte. 208/16", sentencia definitiva de mayo/2017, en expresiones del Dr. Jalil que transcribo y hago propias para el presente caso: "El art. 1095 del Cód. Civil establece que el derecho de exigir la indemnización del daño causado por delitos contra la propiedad, corresponde al dueño de la cosa, al que tuviese el derecho de posesión de ella o la simple posesión como el locatario, comodatario o depositario; y al acreedor hipotecario, aun contra el dueño mismo de la cosa hipotecada, si este hubiese sido autor del daño. Y agrega el art. 1110 del Cód. Civil que puede pedir esta reparación, no solo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho. Puede también pedirlo el que tiene la cosa con la obligación de responder de ella, pero solo en ausencia del dueño. En este marco, entiendo, conjuntamente con la jurisprudencia imperante en la materia, que quien habitualmente usa un automotor sea poseedor, usufructuario, simple usuario conforme art. 2948 del Cód. Civil, está legitimado para pedir reparación por los daños sufridos por el vehículo, aun cuando no pruebe la calidad de propietario, siempre que se acredite otra que dé derecho al resarcimiento (Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, Sala L, “R., L. I. c. O. A. O. de E. de S. S.A s/ daños y perjuicios”, 07/05/2012, RCyS 2012-X, 177 con nota de Enrique J. Perriaux; Gisela A. Ferrari, AR/JUR/26773/2012)”.

Señala el voto que la situación jurídica planteada por la aquí demandada, ha dado lugar incluso a un fallo plenario de la CNac. Civ., que resolvió que el costo de las reparaciones del vehículo dañado puede ser demandado no solo por el propietario, sino también por el poseedor legítimo -usufructuario o usuario- y la legitimación subsiste aunque las reparaciones no hayan sido realizadas y, si lo fueron, aun cuando no hayan sido pagadas (ver plenario "B., N. R. c. P., E. C." - 30/12/1985, y jurisprudencia en ese sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, “R., G. S. c. S., R. H. y otros”, 29/08/2008, La Ley Online, AR/JUR/ 8712/2008. Cámara de Apelaciones de Concordia, Sala Civil y Comercial III, “O., M. A. c. D., J. S. y otro”, 16/06/2005, LL Litoral 2006 (febrero), 80, AR/ JUR/4599/2005. Igual Sentido CCiv., Com., Contencioso-administrativo y de Familia de Villa María, "T., V. y otra c. S., A. D. y otros", 10/09/2002, LLC, 2002-1361. Ver también CCiv., Com. de Santa Fe, Sala I, 25/03/1997, "V., O. A. c. D., H. F. J. y otros", LL Litoral, 1997-649).

Por ello, rechazo el agravio, por cuanto aún cuando el fundamento del juez de primera instancia pueda resultar escueto, el mismo, conforme al derecho aquí explicado, jurisprudencia y doctrina que comparto, resulta acertado, no mostrando la recurrente arbitrariedad en el mismo.

b. *Agravio respecto a la cuantificación de la condena*:

La apelante en forma subsidiaria, y para el caso de que el planteo precedente no prospere, cuestionó la cuantificación de la condena aduciendo que resulta arbitraria, excesiva y representa un enriquecimiento sin causa a favor del actor en perjuicio de su peculio.

Nuevamente denunció yerro en el razonamiento del juez. Alegó que el primer error es omitir el tratamiento de la defensa de tope indemnizatorio de la reparación por el valor de remplazo de la cosa, que fuera planteada en el escrito de contestación de demanda, no obstante resultar su tratamiento conducente para la solución del caso.

Mediante citas jurisprudenciales y doctrinarias sostuvo que el costo de los arreglos del vehículo no puede superar el valor en el mercado de una unidad de iguales características, sino que el monto de la indemnización debe estar dado por este último valor.

Argumentó en relación a ello que el monto de condena ($970.962) implica un enriquecimiento sin causa, por cuanto le permite al actor adquirir más de seis unidades iguales. Ello, señaló por cuanto de la tasación pública que elabora y publica por su sitio web anualmente la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor surge que el vehículo por el cual reclama la actora en el año 2019 era de $142.500,00. Afirmó que lo condenado excede la manda de reparación plena del art. 1740 del CCyC.

Dijo que, a la fecha la valuación de la DNRPA para el vehículo marca, tipo, modelo y año del actor es de $312.0003, mientras que el perito denunció en su dictamen un valor en plaza de $340.000; y destacó que el mismo perito recomendó tomar este importe para la

indemnización por el elevado deterioro, resultando incierto su funcionamiento aún reemplazadas las partes denunciadas como faltantes.

Con fundamento en lo expuesto entendió que el juez de la instancia de grado obró con arbitrariedad al no considerar una defensa conducente para el resultado del caso y que derivó en un fallo por el cual se apartó –sin exposición de motivos- de un criterio doctrinario y jurisprudencial en materia de reparación plena, compartido en múltiples casos similares al presente, tanto a nivel nacional como local. Invocó la doctrina de la arbitrariedad de la CSJN para abonar su postura.

Peticionó se revoque la cuantificación del daño al valor de reposición del vehículo conforme las pautas objetivas de valuación aportadas por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor o en su defecto de acuerdo a lo informado por el perito de la causa.

Hizo reserva del caso federal.

La accionante refutó la crítica relativa a la cuantificación de la indemnización y defendió lo resuelto aduciendo que lo determinado por el sentenciante posee fundamento en la pericial mecánica, prueba común de las partes, encontrándose motivados los montos establecidos.

Sostuvo que la decisión del sentenciante se adecua a los principios de la reparación plena ajustados a componer los derechos de la víctima. Se explayó mediante citas.

Con fundamento en la doctrina que citó, explicó que si el juez de grado hubiera decidido imponer como *quantum* de la indemnización por los daños el valor de

reemplazo del vehículo sería desajustado y contrario a derecho, por debajo de lo que requieren los nuevos preceptos de daños y cantidad de dinero indemnizatoria.

Negó que el importe condenado le permitiera la adquisición de seis unidades vehiculares. Explicó que al momento el hecho (multa, secuestro y traslado al corralón) esto es el 27 de junio del 2014 el vehículo dominio X. modelo 2006 distaba de 8 años de un cero (0) kilómetro. Luego en el año 2016 se genera el hecho que da causa al daño por lo que la propuesta de la Municipalidad consiste en otorgar el valor de un vehículo que dista al día de la fecha (marzo de 2022) casi 16 años de diferencia con un vehículo 0 kilómetro, o sea el doble de años y de desvalorización. Con base en ello dijo que a hoy debe ser cotizando aproximadamente un vehículo del valor de un modelo 2014 para que se compense esa diferencia. Señaló que en la página de Acara -Asociación Concesionarios Oficiales de la República Argentina- el valor del vehículo en tales condiciones asciende a $810.000 aproximadamente.

Refirió que de hacerse lugar a lo pedido, la tardanza en el proceso promovería la desvalorización del vehículo y beneficiaría al demandado en claro detrimento a la reparación plena.

Invocó jurisprudencia que entiende resulta relevante.

Por último, puso de relieve que la demandada no cuestionó los ítems que integran el *quantum* del daño. Dijo que no criticó los montos actualizados de cada una de ellos, sino que su agravio se ciñe a afirmar la existencia de un enriquecimiento sin causa sin contradecir los valores expuestos.

En suma, peticionó que se confirme la sentencia.

A fin de dar tratamiento al agravio, comenzaré recordando que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro, el recurrente, con la misma prueba pericial que ha impugnado en la instancia de grado y reitera en esta instancia, pretende demostrar que el monto de condena resulta en un enriquecimiento sin causa del actor, solo que lo hace con la misma prueba, por cuanto ninguna otra produjo para acompañar su petición de fs. 101 (límite de la condena).

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime, que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”; decimoséptima edición, ed.

Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la demandada respecto a su postura (repuestos automotores, costos de mano de obra, daños resarcibles en concreto, etc.), que no fuera valorado por el juez de la instancia de grado o, valorado erróneamente, encontramos que la única prueba ha sido la pericial mecánica, la cual, ha sido cuestionada oportunamente por la misma parte.

Así, en su agravio alegó que el primer error es omitir el tratamiento de la defensa de tope indemnizatorio de la reparación por el valor de remplazo de la cosa, que fuera planteada en el escrito de contestación de demanda, no obstante, tanto en su presentación de fs. 101 (escrito de contestación de demanda) como en el escrito de fundamentación del recurso, omite señalar cuáles daños, repuestos, reparaciones se refiere con la limitación solicitada, no individualiza, sino que los trata genéricamente.

En efecto, la demandada requiere que, en su caso, se condene a indemnizar los daños verificados por el notario (en oportunidad de retirarse el vehículo del corralón) que sean distintos a los ya verificados en el automotor al momento del ingreso del vehículo en el Corralón Municipal y que no sean efectos del paso del tiempo y la inmovilización del vehículo, y una vez determinado ese valor, se topee la condena en el valor de mercado del vehículo conforme publica la DNRPA ($142.500) -sic fs. 101-, luego al impugnar la pericia mecánica (ID 336442, presentación de fecha 11/06/2021),

vuelve a cuestionar los valores dictaminados por el perito, mas no hay prueba, detalle o individualización, de cuáles serían esos daños, que permita arribar a una conclusión en cuanto al límite solicitado.

Es decir, resulta imposible para esta magistrada, ante la orfandad probatoria, determinar cuál es la diferencia por la que, en su caso, requiere se limite la condena de pago. Y aventurar tal límite (diferencia entre los daños constatados por el notario, los que tenía al ingreso el vehículo y, una vez determinados, topear su monto por el valor que publica la DRPA) es una operación que excede el principio de *iura novit curia*, suplir tal omisión implicaría resolver sobre un supuesto no introducido por la parte, afectando la congruencia y el debido proceso.

Si esta era la intención de la demandada, debió proveer los elementos para su resolución en este sentido, mínimamente detallar cuáles eran los daños constatados por el notario, deducir de estos los constatados al ingreso del vehículo, cuáles eran los propios al transcurso del tiempo, cuales a su condición de inmovilizado, y, en base a su detalle, cuantificarlos y solicitar el tope. Sin embargo nada de esto ha sucedido ni en la contestación de demanda, ni en la impugnación a la pericia, y tampoco en los agravios.

Para sostener su postura, la demandada ha ofrecido la prueba pericial mecánica, la que agregada a estas actuaciones ha sido impugnada por la ahora recurrente (ID336442). Ahora bien, en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así

lo impone las reglas de la sana crítica. Y la pericial efectuada en el caso, se condice con la prueba de constatación notarial y las constancias de ingreso del vehículo al corralón, surge acreditado el daño.
Así, en la valoración probatoria, el primero de los principios al que se debe acudir es aquel que establece la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica. Es decir, aquellas reglas que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso.

Acreditado el daño y detallado en la sentencia de grado (motor completo y anexos, la tapa del tanque de combustible, la gaveta interior, el chapón protector del cárter del motor, la computadora, el cenicero y el motor del limpiaparabrisas de la luneta, más la mano de obra), la crítica se impone sobre su extensión y sobre el monto de condena, insistiendo la parte en la utilización, como valor a resarcir, del importe del valor del vehículo en cuestión a la fecha del retiro o a la fecha de la sentencia, conforme publicación de DRPA.

Entiendo que en los términos en que ha sido acreditado el caso, la postura de la demandada, en cuanto al alcance del valor a resarcir, no prospera. Sin embargo, en atención a las conclusiones de la pericia mecánica, donde claramente el experto indica que por las circunstancias particulares de los daños al vehículo y el tiempo transcurrido, los daños constatados en partes vitales del rodado, el valor de su reparación excede notoriamente el valor del mismo vehículo en el mercado. En lo particular tengo presente la causa "C., J. A. c/

P., L. A. y/o quien resulte propietario s/ Daños y Perjuicios" (expte. 9091/96), registro de Sentencias Definitivas n° 68/97, recordaba que “en principio, la finalidad que persigue la indemnización es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el evento dañoso, del cual resulta declarado y consienten los demandados. Pero si bien la reparación de esos daños y perjuicios debe ser integral, ello no puede ni debe convertirse en una fuente de lucro a favor de quien resulta víctima de un hecho de esa naturaleza (ver Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", pág. 205 y Hernán Daray en "Accidentes de tránsito", t.I, pág.8).

Adhiero al criterio de esta Cámara en reiterados y unánimes pronunciamientos que conceptualmente ha sostenido que no debe hacerse lugar al monto indemnizatorio reclamado por daños materiales relativos a la reparación del automotor cuando este excede el costo total del valor en plaza de una similar unidad en buen estado de conservación y uso, a menos que se demuestre la exacta correspondencia con los daños producidos y la efectiva y comprobada cancelación del mismo por parte del damnificado. En caso contrario, se afectarían los principios de enriquecimiento sin causa y normas de la sana crítica (ver, *v. gr.*, “O., P. J. c/ E. C. H. y Otro s/ daños y perjuicios” (expte. n° 10.487/98). En igual sentido se lee, *v. gr.*, “Si las sumas presupuestadas para afrontar los gastos de reparación de la unidad superan el valor de un vehículo similar, en cuanto a marca, modelo y antigüedad, de admitirse ese monto como indemnización se producirá un enriquecimiento injustificado” (ver Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la 2° CJ rionegrina; "G. G. D. y Otra c/ B. M. M. s/ Ordinario", expte. n° 34863-12, S. n° D 3, del 06/02/2015). (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sentencia Definitiva n° 14/2018, 28/05/2018).

Sostengo que acreditado el daño al vehículo, determinado como cierto y actual, la indemnidad de la víctima como principio resarcitorio rector ante los daños injustamente sufridos, impone indemnizar el daño material sufrido. Cuando se trata de daños materiales, el natural resarcimiento del daño se obtiene generalmente por medio de la efectiva reparación de los desperfectos sufridos en un taller especializado, cuyo costo repercute en el autor del daño o en las compañías aseguradoras, que abordan directamente el costo de la reparación o lo resarcen a través de acuerdos entre ellas.

Ante la ausencia de otros valores, la omisión de detallar cuáles serían los daños a resarcir conforme la postura de fs. 101, los términos de la impugnación de la pericia mecánica, y en el entendimiento de la garantía constitucional de reparación plena, afirmo que, en el caso, con sostén en la jurisprudencia antes citada, y consultada la página de la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor, como asimismo A. (A. C. O. de la R. A.) y páginas de compra y venta de vehículos, advierto que el importe indicado por el perito resulta muy por debajo de los que se venden en plaza. Entiendo que el *quantum* indemnizatorio por los daños ocasionados al vehículo deben garantizar la posibilidad de colocar al actor en la misma situación

en que se encontraba con anterioridad al ingreso del vehículo al corralón municipal, oportunidad en que sufriera los daños constatados.

Por ello, en uso de las facultades del art. 167 del CPr., cuantifico el daño en la suma de $530.000 (estimación conforme página web X. para el vehículo Volkswagen Gol, Power, 3 puertas, 1.6, año 2007, por cuanto carece de información, modelo año 2006) más una tasa de interés pura del 6% anual desde el 22/8/2016 (fecha en que se retirara del Corralón Municipal) hasta la fecha de esta resolución, oportunidad en que se ha estimado el daño, y desde esta sentencia hasta su efectivo pago, la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina. Por ello, propondré al acuerdo, modificar en este punto la sentencia de grado.

4. *Costas y honorarios*:

Siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (ver, entre otros, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "D. y M. S.A. c. T. J. y otro", 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "F. L. C. S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de verific. por AFIP-DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, "N., N. A. y otro c. O.S.F.A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online,

AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que la demanda ha resultado perdidosa en la instancia de grado, se mantiene la condena en costas a la vencida y la regulación de honorarios por ajustarse a la ley arancelaria.

Respecto a las costas de esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso, donde ha prosperado la modificación de la extensión del daño resarcible, entiendo deben ser soportadas por su orden, regulando los honorarios de los letrados intervinientes conforme ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la demandada recurrente y modificar el monto de condena por resarcimiento de daño material, el que se estima en la suma de $530.000, más una tasa de interés pura del 6% anual desde el 22/8/2016 hasta la fecha de esta resolución, y de aquí en adelante hasta su efectivo pago, la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de la Dra. N. L. en la suma pesos equivalente al 25%, los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente al 25%, sin perjuicio de la aplicación del art. 2 de la Ley XIII-4 en este último caso. En todos

los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y de la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen

(CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, “Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo”).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, paso a analizar los agravios.

2.1) *El primer agravio: error por el nulo análisis de la manifiesta falta de legitimación activa*:

El apelante señala que en un contexto de apretada y fragmentada cita de hechos denunciados en el escrito de contestación de demanda como del instrumento probatorio, el juez de la causa yerra en los considerandos, sobre los que luego basa su decisión.

Posteriormente, transcribe a los considerandos que considera que el juez de grado se equivoca.

A continuación, afirma que el error del razonamiento del juez de primera instancia deriva en atribuir a la conducta al Tribunal Administrativo de Faltas Municipal en la entrega del vehículo, un supuesto reconocimiento del vínculo jurídico que lo legitima para el presente, lo que es incorrecto.

El juez administrativo de Faltas, afirma que tiene plena discrecionalidad para hacer entrega del rodado secuestrado.

Asevera que el Sr. A. es un tercero con respecto a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia porque el vehículo le fue secuestrado a su hijo.

Dice que la actora en el relato de los hechos en la demanda nunca aclaró la relación con el vehículo.

Insiste que nunca se acreditó el vínculo jurídico del Sr. A. (guardián, poseedor, y propietario con el vehículo secuestrado).

La parte actora contesta los agravios y replica a los mismos.

Ahora bien, ingresando al tratamiento de este agravio, debo decir que ningún juez de Faltas entrega un vehículo secuestrado a cualquier persona, si esta última no acredita su carácter de poseedor, tenedor o propietario.

La discrecionalidad como bien señala Juan Etcheverry: "La decisión judicial, la decisión discrecional también, ha de estar justificada, es decir, siempre ha de basarse en razones generales (*cf*. Etcheverry, Juan", "Interpretación de los derechos fundamentales", *Tratado de Derecho Judicial*, T° I, p. 604).

En otras palabras, la discrecionalidad siempre es ejercida dentro de un marco abierto de opciones jurídicas, nunca de manera arbitraria.

Por ende, el argumento de la discrecionalidad empleado por la apelante, carece de todos sustentos fácticos y jurídicos.

Además, los jueces de Faltas deben actuar siempre conforme a derecho.

Por otra parte, los actos administrativos se presumen legítimos.

La jurisprudencia ha dicho: "De acuerdo a la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos y su correlativa ejecutoriedad, es requisito ineludible para admitir su revocación, la comprobación de su manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad, determinante de la verosimilitud del derecho de quien solicita tal medida" ("D., J. A. vs. Municipalidad de las Termas de Río Hondo s. Medida autosatisfactiva - Demanda" - STJ, Santiago del Estero, 08/09/2009, Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero, RC J 8028/13).

Además, con el acompañamiento del 08 firmado, y demás documentación obrante en los expedientes administrativo de faltas, el caso nro. 77983, surge el carácter de poseedor del actor con respecto al vehículo en cuestión.

Es decir, el vehículo de marras fue entregado por el juez de Faltas a quien correspondía.

Y por su parte, al entregarle el vehículo al actor, el tribunal de Faltas Municipal reconoce el carácter de poseedor del vehículo por parte el actor.

A su vez a fs. 53 y 54 surge el carácter de poseedor del actor sobre el vehículo dominio X.

Por otra parte, previo al inicio de esta demanda, la actora intimó al resarcimiento de los daños sufridos por el vehículo aludido, mediante carta documento del 11 de mayo del 2017; y luego inició el reclamo administrativo el día 4 de octubre del año 2018.

Por su parte, en la contestación de demanda advierto que la demandada discute el carácter del propietario del rodado por parte del actor, pero no el de usuario o poseedor del actor sobre el rodado mencionado.

Ahora bien, la clave para resolver esta cuestión es determinar quiénes tienen legitimación activa para reclamar por los daños y perjuicios sufridos en un vehículo.

El artículo 1772 del CCCN, resuelve esta cuestión al señalar que la reparación o menoscabo de un bien o una cosa puede ser reclamada por a) el titular de un derecho real sobre la cosa o bien, b) el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien.

La jurisprudencia ha dicho: “Desde el inicio del proceso el actor refirió ser titular del vehículo accidentado y acompañó a las actuaciones el formulario 08, en el que consta que la firma de los vendedores fue certificada con anterioridad a la fecha del siniestro; y dicho formulario, por otro lado, fue presentado en el RNPA mucho tiempo antes que se promoviese el juicio. A la luz de tales circunstancias la decisión de aplicar al *sub lite* la doctrina legal sentada en el caso "F." resulta correcta. En dicho precedente este tribunal adoptó una posición amplia en torno a la legitimación para reclamar el pago de las reparaciones de la cosa dañada por quien es el usuario de la misma y no su dueño, modificándose así la doctrina legal adoptada en precedentes anteriores en la que se le exigía al usuario o tenedor demostrar haber abonado las reparaciones o estar contractualmente obligado a su pago. La nueva doctrina tiene anclaje legal en el art. 1772, Código

Civil y Comercial que incorpora al "tenedor de la cosa" dentro del grupo de legitimados activos para el reclamo de los daños y perjuicios. Con ello ha quedado superado el agitado debate en cuanto al alcance que tenía el art. 1095, Código Civil, el cual hacía mención a la "simple posesión". Y desde otro ángulo cabe apuntar que en la dinámica del art. 1110, Código Civil, la exigencia al tenedor de la "acreditación del perjuicio" no solo obedecía al hecho que el resarcimiento se otorgue a quien verdaderamente sufría el daño, sino también a la necesidad de que dicho resarcimiento se encuentre justificado ante el caso que el titular registral eventualmente formule su reclamo. En la especie, sin embargo, dicha hipótesis se encuentra descartada desde que el actor en el proceso y tal cual lo manifestó en la demanda- es el titular registral del rodado.

”Desde el inicio del proceso el actor refirió ser titular del vehículo accidentado y acompañó a las actuaciones el formulario 08, en el que consta que la firma de los vendedores fue certificada con anterioridad a la fecha del siniestro; y dicho formulario, por otro lado, fue presentado en el RNPA mucho tiempo antes que se promoviese el juicio. A la luz de tales circunstancias la decisión de aplicar al *sub lite* la doctrina legal sentada en el caso "F." resulta correcta. En dicho precedente este tribunal adoptó una posición amplia en torno a la legitimación para reclamar el pago de las reparaciones de la cosa dañada por quien es el usuario de la misma y no su dueño, modificándose así la doctrina legal adoptada en precedentes anteriores en la que se le exigía al usuario o tenedor demostrar haber abonado las reparaciones o estar contractualmente

obligado a su pago. La nueva doctrina tiene anclaje legal en el art. 1772, Código Civil y Comercial que incorpora al "tenedor de la cosa" dentro del grupo de legitimados activos para el reclamo de los daños y perjuicios. Con ello ha quedado superado el agitado debate en cuanto al alcance que tenía el art. 1095, Código Civil, el cual hacía mención a la "simple posesión". Y desde otro ángulo cabe apuntar que en la dinámica del art. 1110, Código Civil, la exigencia al tenedor de la "acreditación del perjuicio" no solo obedecía al hecho que el resarcimiento se otorgue a quien verdaderamente sufría el daño, sino también a la necesidad de que dicho resarcimiento se encuentre justificado ante el caso de que el titular registral eventualmente formule su reclamo. En la especie, sin embargo, dicha hipótesis se encuentra descartada desde que el actor en el proceso -y tal cual lo manifestó en la demanda- es el titular registral del rodado" ("C., D. E. vs. V., R. E. s. Ordinario" - "V., R. E. vs. C., C. y otra" - STJ, Entre Ríos, 31/03/2021, Rubinzal Online, RC J 3605/21).

Entonces se puede decir que de las constancias de la causa se desprende que el vehículo fue retirado por el actor del corralón municipal, que a su vez, la demandada le inicio ejecución fiscal por el vehículo, que lo aseguró, que adjuntó los 08 firmados a su favor, que efectuó reclamo administrativo contra la demandada y demás actos realizados que acreditan que este reclamo lo inicio como poseedor del rodado (artículos 1908, 1909, 1918 y 1928 del CCCN), y que tiene plena legitimación activa para ello.

Es claro que siempre actuó como dueño del vehículo de marras.

Desde agosto del año 2016, el actor tiene el vehículo en su poder y fue retirado por él. El 08 del vehículo de marras fue firmado como comprador el día 22 de julio del año 2016.

Está acreditado el carácter de poseedor del rodado por parte del actor.

La jurisprudencia ha dicho: "No es necesario que quien pide ser resarcido pruebe la propiedad del vehículo dañado, pues basta que lo usara en el momento del suceso o tuviese sobre él la guarda jurídica, en razón de que el derecho de uso no requiere más prueba que su propio ejercicio y que la posesión del vehículo basta para reclamar la reparación de los daños sufridos por él, considerando actos posesorios llevar el vehículo a reparar, encargar un presupuesto y obtener un segundo con el mismo fin" ("S., E. vs. B., J. C. y otro s. Daños y perjuicios" - 1ª CCCMPTF, San Rafael, Mendoza, 04/12/2006, Rubinzal Online, RC J 3896/08).

En este caso siendo poseedor del rodado puede reclamar los daños padecidos por el rodado de mentas.

Y asimismo se debe tener en cuenta que la demandada no acreditó que otra persona fuera la poseedora del citado rodado (art. 381 del CPCCCh).

Por ende, se rechaza este agravio.

2.2) *Segundo agravio. Excesiva cuantificación de la indemnización*:

Se agravia el recurrente por el monto de la cuantificación. Dice que el juez *a quo* ha desoído su pretensión, como planteo subsidiario, respecto al tope indemnizatorio peticionado, el reemplazo de la cosa.

Dice que se genera un enriquecimiento ilícito excediendo los presupuestos de la reparación del artículo 1740 del CCCN.

Sostiene que la valuación de la DNRP para el vehículo de marras es de $312.000 y para el perito de autos arroja la suma de $340.000.

Afirma que el magistrado de primera instancia no trata una defensa conducente, como la del límite de la indemnización, y peticiona que se revoque el fallo y la cuantificación del daño al valor de reposición del vehículo conforme las pautas objetivas de valuación aportadas por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor o en su defecto por el perito de la causa.

Ahora bien, al tratar este recurso advierto que el juez de primera instancia al fijar la indemnización en el considerando 14, decide: "Que, en consecuencia, la demanda prospera por la suma de $970.962".

Como se observa el magistrado de primera instancia no da ninguna razón, ni argumento de por qué llega a esa cifra indemnizatoria.

El fallo no contiene una debida fundamentación.

Y, además, el magistrado de primera instancia no trató el planteo defensivo de la demandada introducido en la contestación de la demanda en cuanto a que sostiene que no se puede pretender el valor de indemnización de una reparación que supere sustancialmente el valor de mercado de la unidad. El apelante fijó como tope el valor de mercado conforme publica la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor, que en el año 2019 era de $142.500.

Ahora bien, de la pericia mecánica se desprende que los gastos para reparar el motor y las piezas faltantes, acreditadas, ascienden a la suma de $1.039.949; y sin embargo, el valor de mercado de ese rodado a la fecha de la pericia (19 de mayo del 2021) asciende a la suma de $340.000 -según el mismo perito- aclarando que con la colocación del motor no alcanzaría pues habrá que ver el funcionamiento, pues el vehículo estuvo mucho tiempo parado.

Si bien, conforme lo dispuesto por el artículo 1740 del CCCN, la reparación debe ser plena, ello no puede generar un enriquecimiento sin causa a favor el acreedor.

La jurisprudencia ha dicho: "Tiene dicho la jurisprudencia mayoritaria, que, si el costo de las reparaciones de la unidad dañada es superior al valor del vehículo en buen estado de conservación, la reparación del daño nunca puede superar el valor de la cosa, pues en tal caso ha de considerarse que la destrucción es total. Por lo tanto se torna injusto que el costo de los arreglos del vehículo pueda superar el valor en el mercado de una unidad de iguales características (del C.Civil)" (sumario del fallo, Id SAIJ: SUQ0018694, art. 1077

La jurisprudencia también ha dicho: "No es posible que el responsable de los daños ocasionados al vehículo tenga que abonar por reparaciones un importe superior al valor que cabe asignar al vehículo en el mercado, pues de tal manera se produciría un enriquecimiento indebido por el beneficio económico que obtendría el perjudicado y que estaría representado por el valor del automóvil y la mayor cantidad que recibiría para

efectuar los arreglos” (Sumario del fallo de marzo de 1999, Id SAIJ: SUC0043938).

La jurisprudencia ha señalado: “Que la finalidad que persigue la indemnización radica en colocar al acreedor en una situación patrimonial equivalente a la que hubiere tenido si el acto ilícito no lo hubiere dañado; pero cuando el damnificado exige que se realice un gasto muy superior a su efectivo daño, está desnaturalizando su derecho al resarcimiento. Y en cuanto su actitud intenta gravar al responsable con la realización de un gasto baldío, por no corresponder al quebranto sufrido, aparece como caprichosa y excediendo los límites impuestos por la buena fe al ejercicio de su derecho resarcitorio” (“T., Elba Marta vs. Calabria, Pedro Norberto s. Ejecución de sentencia” - CCC, Junín, Buenos Aires, 04/03/2008, Rubinzal Online, RC J 1069/08).

En este caso, considero que el valor de la reparación es excesivo y supera el valor de mercado del vehículo establecido por el perito –al momento de practicarse la pericia-, con lo cual el límite indemnizatorio es de $340.000, a la fecha de la pericia.

Sin embargo, atento a que la pericia de marras se efectuó el 19 de mayo del año 2021, y en merito a lo dispuesto por el artículo 772 del CCCN, cuantifico el valor del mencionado rodado, a la fecha del 27 de mayo del año 2022.

La jurisprudencia ha dicho: “El art. 772, Código Civil y Comercial, incorpora la distinción entre obligaciones dinerarias y de valor, mayoritariamente aceptada por la doctrina y jurisprudencia. El criterio de distinción entre unas y otras de acuerdo al nuevo

artículo consiste, únicamente, en la objetiva indeterminación inicial del monto, lo que una vez subsanado, importa la conversión de la naturaleza de la obligación, porque pasa a ser dineraria sea cual sea el momento en que se practique la cuantificación y por una única oportunidad; se considera, por tanto, que se consagra un principio de nominalismo atenuado, desde que una vez que el quantum de la obligación ha sido establecido, impera el sistema nominalista dispuesto por los arts. 765 y 766, Código Civil y Comercial, y la obligación pasa a ser, en consecuencia, dineraria" (G., A. R. s. Sucesorio" - CCC Sala 1, Santa Fe, Santa Fe, 23/02/2016, Rubinzal Online, 8/2015, RC J 783/16).

Conforme la página *akar*, el valor de un Gol, de similares características año 2007 arroja la suma de $558.200. Pues no figura el año 2006.

Por tal motivo, tratándose de un año menos, el auto en análisis, es decir, un 2006, considero que el valor asciende a la suma de $530.000, estimándolo de manera prudente (artículo 167 del CPCCh).

De esa forma se repara de manera plena, la reparación del rodado.

Sobre ese monto desde la fecha de la entrega del rodado, en el corralón el 22-08-2016, llevará una tasa de interés pura del 6% anual y desde la fecha de sentencia y hasta el efectivo pago, el intereses, sería la tasa activa del Banco de la Nación.

La jurisprudencia ha dicho: "Los intereses correspondientes a una indemnización no son una consecuencia directa del hecho ilícito sino de la falta de reparación oportuna del daño; ellos son debidos no por razón del hecho generador de la responsabilidad sino

por el damnificado del legítimo derecho a la reparación integral del damnificado del legítimo derecho a la reparación integral del perjuicio. El pago de las reparaciones es una mera secuela del daño que solamente transforma su naturaleza y fija su cuantía, pero en modo alguno es su causa eficiente, la cual está constituida por el hecho que produce el deterioro del automóvil y la conque se produce la mora del deudor con el consiguiente inicio del curso se produce la mora del deudor con el consiguiente inicio del curso de los intereses. En el caso de los deterioros causados a un automóvil, es indudable que el perjuicio se sufre en el mismo momento en que se produce el siniestro, pues este disminuye el valor del vehículo causando un detrimento en el patrimonio del dueño de la víctima. En la medida en que tal desplazamiento no se dé la víctima. En la medida en que tal desplazamiento no se produzca, el deudor estará reteniendo un capital ajeno que debe producir frutos no para el sino para el damnificado la obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de esos frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que el adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio" ("C. L. de S. de A. de O. vs. S. I. de V. M. s. Recurso de revisión - Responsabilidad extracontractual accidente de automotores - Daños" - TSJ, Córdoba, 29/05/1987, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 2084/14).

Por ende, se admite este agravio en la forma precitada, es decir, en el valor establecido en esta sentencia,

4) *Costas y honorarios*:

A los fines del cumplimiento del artículo 282 CPCCh, entiendo que lo decidido no altera el carácter de vencida de la demandada, por lo que no modificaré la sentencia de grado en tal sentido y las mantendré, tal como fueron fijadas. Imponiendo las de esta instancia en el orden causado, atento a como se resolvió esta cuestión (art. 72 ley de aranceles para abogados, XIII 4).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para la Dra. N. L. en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia y a los Dres. I. A. y G. G., en forma conjunta, en un 25% de los fijados en primera instancia, sin perjuicio de la aplicación del art. 2 de la Ley XIII-4 a su respecto, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia de lo expresado, propongo adherir a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la demandada recurrente.

2) Modificar la Sentencia nro. 3/22 de fecha 1 de febrero de 2022 en cuanto al monto de condena por resarcimiento de daño material, el que se establece en la suma de quinientos treinta mil pesos ($530.000), más una tasa de interés pura del seis por ciento (6%) anual desde el 22/8/2016 hasta la fecha de esta resolución, y de aquí en adelante hasta su efectivo pago, la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en la alzada a la Dra. N. L. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) -en este último caso, sin perjuicio de la aplicación del art. 2 de la Ley XIII - nro. 4-, porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 29 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"